



PRECIOS DE TRANSFERENCIA
EN PARAGUAY



Julio 2022



Contenido

PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN PARAGUAY	3
Normas aplicables.....	3
Obligados a Presentar el Estudio Técnico de Precios de Transferencia (“ETPT”):.....	3
Transacciones alcanzadas.....	4
Vencimiento de las presentaciones ante la autoridad fiscal	4
Definición de vinculación	6
Países de baja o nula tributación (BONT)	8
Detalle de las obligaciones de Precios de Transferencia	8
Estudio Técnico de Precios de Transferencia (<i>Local File</i>)	8
Resumen cualitativo y cuantitativo de las operaciones con partes relacionadas	9
Declaración jurada informativa DJI-Num 7.....	9
Registro de contratos de compraventa de bienes sujetos al numeral 7	9
Desvirtuación de la vinculación presuntiva con residentes del extranjero.....	10
Master File y Country by Country Report.....	10
Análisis de Precios de Transferencia	10
Parte objeto de análisis.....	10
Métodos de precios de transferencia.....	10
Comparabilidad.....	12
Análisis de riesgos.....	12
Intangibles.....	13
Operaciones financieras.....	13
Exportación de bienes (commodities) sujetos al numeral 7.....	14
Diferencias de precios de transferencia.....	15
Régimen de APAs (determinaciones conjuntas de precios de operaciones internacionales)	15
ANEXO I: Estudio Técnico de Precios de Transferencia	16
ANEXO II: Resumen cualitativo y cuantitativo de las operaciones con partes relacionadas	18
ANEXO III: Declaración jurada informativa DJI-Num 7	19
ANEXO IV: Registro de contratos de compraventa de bienes sujetos al numeral 7	20



PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN PARAGUAY

A partir de los ejercicios fiscales cerrados desde el 30/04/2021, los contribuyentes del Impuesto a la Renta Empresarial ("IRE") deberán cumplir con las nuevas obligaciones sobre Precios de Transferencia.

Normas aplicables

- Ley de Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional 6380/19
- Decreto reglamentario 2787/19
- Decreto reglamentario 4644/20
- Decreto reglamentario 6105/21
- Decreto reglamentario 7402/22
- Resolución General (SET) 86/21
- Resolución General (SET) 96/21
- Resolución General (SET) 115/22
- Resolución General (SET) 116/22

Obligados a Presentar el Estudio Técnico de Precios de Transferencia ("ETPT"):

Estarán obligados a presentar ETPT los contribuyentes del IRE que celebren operaciones con:

- Partes relacionadas residentes en el extranjero, o en el país cuando la operación para una de las partes esté exonerada, exenta o no alcanzada por el IRE, y cuyos ingresos brutos en el ejercicio inmediato anterior hayan excedido de G. 10.000.000.000, equivalente a aproximadamente USD 1,4 millones.
- Residentes en países o jurisdicciones de baja o nula tributación, incluido con usuarios de zonas francas o empresas maquiladoras, siempre que no se haya desvirtuado la vinculación.

Se exceptúa de la obligación a los contribuyentes que liquiden el IRE bajo el Régimen SIMPLE o RESIMPLE.



Transacciones alcanzadas

Están alcanzadas las operaciones realizadas con partes relacionadas residentes en el extranjero o en el país, en este caso cuando la operación para una de las partes esté exonerada, exenta o no alcanzada por el IRE.

Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones de residentes en Paraguay con residentes en países o jurisdicciones de baja o nula tributación (BONT), incluidas las realizadas con usuarios de zonas francas o empresas maquiladoras, son realizadas entre partes relacionadas. En este caso, el contribuyente deberá cumplir con la obligación de presentar el ETPT. La presunción mencionada puede ser desvirtuada conforme a lo dispuesto en la reglamentación.

Vencimiento de las presentaciones ante la autoridad fiscal

- **Estudio Técnico de Precios de Transferencia:** Deberá ser presentado anualmente, según el cierre del ejercicio fiscal:

Cierre del ejercicio fiscal del sujeto obligado	Mes de presentación
31 de diciembre	Julio del siguiente ejercicio fiscal que se declara
30 de abril	Noviembre del ejercicio fiscal que se declara
30 de junio	Enero del siguiente ejercicio fiscal que se declara

Excepcionalmente, para los ejercicios fiscales con cierre al 30/04/2021, 30/06/2021 y 31/12/2021 se podrá presentar el ETPT hasta el 31/10/2022, ante la Mesa de Entrada de la SET en formato digital, en un medio de almacenamiento externo (CD, DVD o memoria USB).

La SET considerará cumplida la obligación de presentar el Estudio Técnico una vez que reciba la confirmación por parte del Profesional Autorizado de Precios de Transferencia inscripto en el Registro ("PAPT") a través del Sistema «Marangatu» utilizando su propia clave de acceso confidencial de usuario. Para el efecto, se tendrá en cuenta la fecha de presentación efectuada por el sujeto obligado.



- **Pago de la diferencia a favor del fisco por ajustes relacionados a Precios de Transferencia:** en caso de que surjan diferencias a favor del Fisco a partir de los ajustes expuestos en el ETPT, los contribuyentes deberán presentar una nota en la cual se señale esta situación, adjuntando una declaración proforma.

Excepcionalmente por los ejercicios señalados anteriormente, el plazo para presentar la nota se extiende hasta el 31/10/2022 y el vencimiento para el pago de las referidas diferencias según lo expuesto en el ETPT será hasta el 30/11/2022.

- **Comunicación de Desvirtuación de la vinculación presuntiva (BONT):** A efectos de probar la no vinculación entre el contribuyente del IRE y la parte residente en el extranjero, cuando esta se encuentre en un país o jurisdicción de baja o nula tributación, o sea usuaria de zona franca o empresa maquiladora, el contribuyente del IRE deberá realizar a través del Sistema «Marangatu» la Comunicación de desvirtuación de la vinculación presuntiva con residentes del extranjero, adjuntando las documentaciones e informaciones necesaria, según el cierre del ejercicio fiscal:

Cierre del ejercicio fiscal del sujeto obligado	Mes de presentación
31 de diciembre	Marzo del siguiente ejercicio fiscal que se declara
30 de abril	Julio del ejercicio fiscal que se declara
30 de junio	Septiembre del ejercicio fiscal que se declara

Excepcionalmente, para los contribuyentes que cuenten con cierre del ejercicio fiscal al 30/04/2021, 30/06/2021, 31/12/2021, 30/04/2022 y 30/06/2022, deberán ser presentados ante la Mesa de Entrada de la SET en formato PDF, en los siguientes plazos:

Cierre del ejercicio fiscal del sujeto obligado	Mes de presentación
30 de abril de 2021 30 de junio de 2021 31 de diciembre	Mayo/2022
30 de abril	Julio/2022
30 de junio	Setiembre/2022



- **DJI-Numeral 7:** el contribuyente debe presentar a la SET mensualmente esta declaración detallando las exportaciones del mes anterior de los bienes sujetos al numeral 7 del artículo 38 de la Ley (**“numeral 7”**), incluso en aquellos meses en los que no haya realizado exportaciones.

Fechas de vencimientos excepcionales de la obligación de informar las exportaciones de bienes sujetos al numeral 7:

Exportaciones realizadas en	Mes de presentación
Enero, Febrero, Marzo	Setiembre 2022
Abril, Mayo, Junio	Octubre 2022
Julio, Agosto, Setiembre	Noviembre 2022
Octubre, Noviembre	Diciembre 2022

- **Registro de contratos de compraventa de bienes sujetos al numeral 7:** se debe completar el formulario de registro dentro de los 15 días hábiles del mes siguiente al de su celebración, actualización, modificación o fijación de precio del contrato respectivo.
 - Registrado el contrato, se deberá presentar en formato PDF y dentro de los siguientes 5 días corridos, los contratos y actualizaciones debidamente suscritos por las partes en forma manuscrita o mediante firma digital.
 - Todo ello se debe presentar a través del Sistema de Gestión Tributaria «Marangatu», a través de la Clave de Acceso Confidencial de Usuario.

Definición de vinculación

Se entiende que existe vinculación cuando se verifiquen los siguientes supuestos:

- a) Cuando una persona o grupo de personas participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de otra. Para estos efectos, se entiende que una empresa participa en el capital de otra, cuando directa o indirectamente posee más del 50% del capital social de la misma con derecho a voto. El mismo porcentaje se aplica en la participación en personas jurídicas cuyo capital no esté representado por acciones.



- b) Cuando una empresa tiene la capacidad práctica de influir sobre las decisiones comerciales de otra, manifestada a través del nombramiento de gerentes, administradores o directores, la influencia dominante contractual, la influencia funcional o en los derechos de crédito de manera tal que puedan orientar o definir las actividades del contribuyente del IRE.
- c) Respecto de un establecimiento permanente, a la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas y sus establecimientos permanentes. Cuando una persona o grupo de personas ejerza influencias funcionales, directa o indirectamente sobre otra manifestada a través de:
 - 1. El acuerdo de cláusulas contractuales relacionadas con el objetivo central del negocio que no hubiesen sido aceptadas o acordadas por independientes en las mismas circunstancias.
 - 2. Acuerdos, circunstancias o situaciones por las que se otorgue la dirección administrativa a una persona cuya participación en el capital social sea minoritaria.
- d) Cuando exista una persona en común que posea influencias funcionales sobre el grupo de personas simultáneamente o influya en la negociación de dos personas en una operación entre ambas partes (caso de empresas hermanas).
- e) Cuando una persona o grupo de personas posea indistintamente, en común, una participación mayor al 50% (cincuenta por ciento) del capital social de otra con derecho a voto.
- f) Cuando una persona o grupo de personas posea los votos necesarios para direccionar la voluntad social o prevalecer en el órgano social competente de otra.
- g) Cuando una persona o grupo de personas posea una entidad en común que tenga los votos necesarios para direccionar la voluntad social o prevalecer en el órgano social competente de ellas.
- h) Cuando una persona o grupo de personas participe de manera decisoria en la fijación de políticas empresariales, de aprovisionamiento de materias primas, de producción y/o de comercialización de otra.

A estos efectos, según la Ley N° 6380/19 el término “persona” incluye a las físicas y a las jurídicas, los establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, los fideicomisos o cualquier otra entidad o figura jurídica similar, nacional o extranjera, cualquiera sea la denominación con que se la designe.



Países de baja o nula tributación (BONT)

Se consideran como países o jurisdicciones de baja o nula tributación, incluidos los dominios, territorios o estados asociados, a aquellos que cumplan dos o más de los siguientes requisitos:

- 1) Someter a imposición las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la jurisdicción a una tributación efectiva o a una tasa de impuesto a la renta inferior a la se aplicaría en el Paraguay en operaciones similares.
- 2) No tener vigente un convenio bilateral o multilateral que permita el efectivo intercambio de información entre el Paraguay y dicha jurisdicción.

A este efecto, la SET publicó un listado de países con los que existen convenios que permiten el intercambio de información suscritos por el Paraguay:

- República de Chile (Ley N° 2965/2006).
- República de China-Taiwán (Ley N° 3972/2010).
- Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos (Ley N° 6230/2018).
- Gobierno del Estado de Qatar (Ley N° 6387/2019).
- República Oriental del Uruguay (Ley N° 6276/2019).

Es importante notar que la República del Paraguay ha firmado y depositado ante la OCDE la *Convención Multilateral Sobre Asistencia Administrativa Mutua En Materia Fiscal*, con lo cual, a partir del 2022 podría intercambiar información a efectos fiscales con más de 140 países.

Detalle de las obligaciones de Precios de Transferencia

Estudio Técnico de Precios de Transferencia (*Local File*)

Se deberá presentar a la SET un ETPT que consistirá en un análisis detallado de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia y contendrá la descripción del contribuyente y del Grupo al cual pertenece, detalle de las operaciones con o entre partes relacionadas y si análisis económico, entre otras cosas. Para mayor información, en el Anexo I se menciona el contenido mínimo del ETPT.

En el caso de que el contribuyente realice exportaciones de bienes sujetos a la regla especial para ciertos commodities afectados al numeral 7, lo relativo específicamente a tales



operaciones no deberá formar parte del ETPT, pues ello se debe informar a través de una declaración jurada especial.

No obstante, el contribuyente si deberá indicar en el ETPT el monto correspondiente a dichas exportaciones dentro del total de las transacciones efectuadas con sus partes vinculadas o relacionadas y el tipo de vinculación.

El Estudio Técnico deberá ser presentado en PDF y los papeles de trabajo utilizados para el desarrollo de los análisis deberán presentarse en Excel con las fórmulas aplicadas que permita la verificación de los cálculos o relaciones utilizadas o aplicadas.

Resumen cualitativo y cuantitativo de las operaciones con partes relacionadas

Junto al ETPT, se deberá informar a través del sistema «Marangatu» un resumen cualitativo y cuantitativo de las operaciones con partes relacionadas realizadas por los sujetos afectados en el ejercicio fiscal informado, contempladas en el ETPT.

En el Anexo II se detalla la información a proporcionar.

Declaración jurada informativa DJI-Num 7

A través de la DJI-Num 7, los contribuyentes que realicen operaciones exportación de soja; productos derivados de la soja (aceites, harinas, pellets y expellers); maíz; arroz y trigo afectados al numeral 7, deben declarar las exportaciones de estos bienes efectuadas en cada mes.

Se deberá brindar información sobre la fecha de cumplimiento de embarque, cantidad exportada, precio de referencia, entre otras cosas. Para mayor información, en el Anexo III se detalla su contenido.

Registro de contratos de compraventa de bienes sujetos al numeral 7

Los contribuyentes afectados por el numeral 7 deben completar el formulario de registro de los contratos anexos / actualizaciones / adendas de compraventa de bienes afectados al numeral anterior y presentar los contratos en PDF debidamente firmados. En el Anexo IV se menciona el contenido mínimo que debe tener cada contrato.



Desvirtuación de la vinculación presuntiva con residentes del extranjero

A efectos de probar la no vinculación entre el contribuyente del IRE y la parte residente en el extranjero, cuando esta se encuentre en un país o jurisdicción de baja o nula tributación, o sea usuaria de zona franca o empresa maquiladora, el contribuyente deberá presentar certificado de residencia fiscal, listado de accionistas y de beneficiarios finales y organigrama funcional de la parte residente en el extranjero, más el organigrama funcional del contribuyente del IRE.

Master File y Country by Country Report

Es importante resaltar que, si bien la normativa vigente no establece la obligación de presentar documentos como el *Master File* o el *Country by Country Report*, en el ETPT, como citamos, se debe informar sobre el grupo multinacional y su estructura, así como la situación financiera y fiscal del mismo.

Análisis de Precios de Transferencia

Parte objeto de análisis

La parte analizada de la transacción será aquella cuyo análisis funcional resulte menos complejo. En se sentido, se establece que se deberá elegir a aquella a la que pueda aplicarse el método con más fiabilidad, y para la que existen comparables que requieran la menor cantidad de ajustes.

Métodos de precios de transferencia

En primer término y siempre que corresponda, el contribuyente debe aplicar **el método del precio comparable no controlado**, caso contrario, se adopta el principio del método más apropiado. Los métodos dispuestos son:



- **Precio comparable no controlado:** Este método es el considerado más apropiado para evaluar las transacciones de bienes con cotización, sea por referencia a transacciones comparables no vinculadas o por referencia a índices, coeficientes o valores de cotización.
- **Precio de reventa:** Se utiliza para determinar el precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas. Es normalmente aplicable a actividades de distribución de bajo valor.
- **Costo adicionado:** Es el método que determina el precio de venta de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, a través del análisis del valor agregado que se añade a la operación, por ejemplo, en actividades de manufactura.
- **Partición de utilidades:** En caso de que las partes contribuyeran de forma relevante en la formación de intangibles o poseyeran intangibles involucrados en las transacciones, en tanto no existieran otros métodos más adecuados, el contribuyente deberá aplicar este método. Igualmente, se establece **el método de partición de utilidades residual**.
- **Margen neto de la transacción:** Determina la utilidad operativa que hubieran obtenido empresas comparables o partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.
- **Regla especial de bienes (commodities) sujetos al numeral 7:** Tratándose de exportación de los bienes mencionados anteriormente, el contribuyente deberá determinar el IRE utilizando esta regla especial, por la cual, debe ajustar los precios consignados en los documentos de exportación a los de cotización internacional pública a la fecha del cumplimiento de embarque o en su defecto a la del día anterior en el que hubiere cotización; tomando como referencia mercados transparentes mundiales o regionales, bolsas de comercio o similares.

El método seleccionado como más apropiado para cada tipo de transacción o línea de negocio deberá ser utilizado siempre que no se modifiquen las circunstancias fácticas que permitieron su elección. Los cambios de método deberán ser fundamentados y documentadas las causales que los originan. A los efectos de seleccionar el mejor método, se deben tomar en cuenta las fortalezas y debilidades dispuestas para cada uno en la normativa.



Comparabilidad

- Se adoptan los mismos criterios contemplados en las Guías de OCDE.
- Comparables internos: deben seleccionarse en forma prioritaria.
- Información financiera: deberá ser la del ejercicio bajo análisis. Se admite utilizar datos comprobables plurianuales cuando el tipo de negocio o condiciones de mercado lo justifiquen.
- Ajustes de comparabilidad: deben considerarse cuando mejoren la fiabilidad de los resultados, por lo que solo deberán ser realizados cuando las diferencias que buscan corregirse afectan realmente la comparación.
- La evaluación de las operaciones celebradas entre partes vinculadas debe ser realizada de manera individual, operación por operación, y ser lo suficientemente detallada en su explicación y sustento contable para evidenciar fehacientemente su razonable obtención y con ello que las operaciones con partes relacionadas analizadas cumplen efectivamente con los requerimientos de comparabilidad señalados en la normativa vigente.

En los casos que existan operaciones separadas que se encuentren estrechamente ligadas entre sí, o sean continuación una de otra, o afecten a un conjunto de bienes o servicios muy similares, se admite la evaluación conjunta.

- Las operaciones, negocios o empresas que se utilicen en el análisis no podrán contener o reflejar pérdidas operativas, salvo que se justifique en el ETPT detallada y documentalmente la necesidad de incluirlas.

Análisis de riesgos

En el análisis se debe: a) identificar los riesgos relevantes de la transacción; b) identificar la forma en que son asignados entre las partes conforme a los contratos y según surge de la conducta de estas; c) identificar a la parte que realiza las funciones relacionadas con el control y la mitigación de los riesgos y la entidad que emplea capacidad financiera para absorberlos; y, d) determinar la consistencia entre lo acordado y la conducta de las partes.

El riesgo deberá asignarse siempre a la parte que ejerza el control y tenga la capacidad financiera para asumirlo.



Intangibles

Si alguna de las partes de la operación controlada fuese titular o licenciante sobre marcas, patentes u otros intangibles, deberá identificarse y valorarse tal extremo, aun cuando su uso o aprovechamiento económico no esté remunerado expresamente. Además, cuando el sujeto local contribuya en la cadena de valor de un activo intangible del que no sea titular, abone o no regalías por su uso, deberá establecerse la forma de retribución por el desarrollo de funciones, el control o la utilización del mismo, así como por la asunción de riesgos.

En operaciones que impliquen el licenciamiento, venta u otra transferencia de propiedad intangible, se considerarán, por lo menos, los factores especiales relevantes para la comparabilidad de las transacciones controladas y no controladas, incluyendo:

- a) los beneficios esperados de la propiedad intangible;
- b) cualquier limitación geográfica en el ejercicio de los derechos sobre la propiedad intangible;
- c) el carácter exclusivo o no exclusivo de los derechos transferidos; y
- d) si el cesionario tiene derecho a participar en desarrollos adicionales, mejoras, mantenimiento, protección y explotación de la propiedad del intangible por parte del cedente.

Prestaciones de servicios

Se deberá incluir en el ETPT un análisis que permita explicar la necesidad para el giro del negocio de los servicios *intercompany*, así como la conducta de las partes, los términos de la prestación y el provecho o valor económico que le proporcione (o se espera) a la entidad que lo remunera. En caso contrario, no sería un servicio intragrupo a efectos de precios de transferencia.

Operaciones financieras

El análisis de operaciones financieras debería realizarse según la posición de cada parte en la transacción. En ese sentido, se debería tener en cuenta:

- Si el dador de la prestación financiera posee la suficiente capacidad económica y financiera para otorgarla y para asumir el control sobre los riesgos asociados.



- Si el tomador de la prestación financiera tiene capacidad financiera para el pago del capital y los intereses en los vencimientos acordados, como así también, en caso de corresponder, si posee la capacidad para la obtención de garantías y para cumplir con cualquier otra obligación.

Asimismo, deberá acreditarse el cumplimiento de los límites para la deducibilidad de los intereses conforme a lo dispuesto en el inciso 23 del artículo 15 de la Ley N° 6380/19.

Exportación de bienes (commodities) sujetos al numeral 7

En los casos de exportación de soja y sus derivados (aceites, harinas, pellets y expellers), maíz, arroz y trigo, se deberán considerar los precios internacionales establecidos en los mercados transparentes (“precio de notorio y público conocimiento”), teniendo en cuenta su destino, sea este el destino final o intermedio según corresponda, publicados por las siguientes fuentes de información:

- a) La Bolsa de Cereales de Buenos Aires (www.bolsadecereales.com).
- b) El Centro de Investigación Económica de la Facultad de Agricultura «Luiz de Queiroz» de la Universidad de Sao Paulo, Brasil (CEPEA) (www.cepea.esalq.usp.br).

Cuando dichas fuentes no cuenten con información del precio internacional de referencia en el destino del producto, el contribuyente puede utilizar la cotización del mercado al que se dirige el producto u otra cotización de mercado transparente, para lo cual debe utilizar fuentes públicas de información verificables y documentarlo debidamente.

El valor de cotización a considerar es el único o la última cotización de la fecha de cumplido de embarque o la del día anterior en el que hubiere cotización. El contribuyente puede optar por tomar una fecha distinta siempre que haya registrado un contrato que lo documente ante la SET; siendo en este caso la fecha del contrato la utilizada para obtener la cotización.

En los contratos de compraventa a futuro de los bienes sujetos al numeral 7, se tendrá en cuenta la fecha de la fijación del precio, a efectos de analizar el ajuste de precio que se deba realizar en caso de que este no se ajuste a las disposiciones legales.

Tanto el precio internacional de público y notorio conocimiento y el de las operaciones de exportación deberían compararse a valor FOB en cualquiera de los puertos paraguayos, para lo cual la normativa admite ciertos ajustes.



En cuanto a transacciones en las que intervengan intermediarios sin substancia económica, la reglamentación no prevé disposiciones especiales.

Diferencias de precios de transferencia

En caso de transacciones cuyos precios o márgenes se encuentran dentro del rango intercuartil, se considerarán como pactados entre partes independientes. En caso contrario, se considerará que el precio o margen que hubieran pactados terceros independientes es el valor de la mediana y se deberá realizar el ajuste correspondiente a la base imponible del IRE.

En caso de operaciones con bienes sujetos al numeral 7, se gravará con el IRE la diferencia a favor del Fisco entre (i) el precio de exportación contenido en la factura y (ii) el precio de público y notorio conocimiento, a la fecha de cumplimiento de embarque o del día anterior en el que hubiere cotización, o a la fecha del contrato debidamente registrado. Ambos precios podrán ser ajustados para mejorar la comparabilidad según lo dispuesto en la reglamentación.

Régimen de APAs (determinaciones conjuntas de precios de operaciones internacionales)

Los APAS o ajustes correlativos podrían efectuarse en el marco de los Convenios Para Evitar La Doble Imposición vigentes o futuros que Paraguay celebre.



ANEXO I: Estudio Técnico de Precios de Transferencia

El ETPT deberá contener como mínimo:

1. Ejercicio Fiscal al cual corresponde;
2. Nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones;
3. Descripción del tipo de vinculación con las personas relacionadas
4. Descripción de los antecedentes del grupo multinacional o nacional (nombre de la entidad controladora del grupo; historia o antecedentes; estructura organizacional y societaria; descripción de las líneas de negocio y productos; funciones realizadas; detalle de los intangibles o generadores de valor; políticas de precios de transferencia; principales competidores por línea de negocio);
5. Descripción de los antecedentes de la entidad local (historia o antecedentes; estructura organizacional de la entidad y de cada unidad de negocio; estructura societaria; descripción de las líneas de negocio y productos; principales clientes, proveedores y competidores; detalle de los intangibles o generadores de valor);
6. Descripción y montos de las operaciones con sus partes relacionadas;
7. Análisis y selección de la parte analizada. Descripción del análisis funcional realizado;
8. Descripción de los términos contractuales;
9. Características de las operaciones;
10. Circunstancias económicas de las operaciones;
11. Estrategias de negocios de las transacciones de la entidad analizada;
12. Detalle de los hechos valorados, documentaciones y otras circunstancias;
13. Detalle y cuantificación de las operaciones incluidas en el régimen de Normas Especiales de Valoración de Operaciones;
14. Método utilizado para la determinación de los precios de las operaciones, indicando razones y fundamentos que lo justificaron como el más apropiado y motivos por los cuales se descartaron aquellos no utilizados;
15. Indicador de rentabilidad aplicable;
16. Identificación e información de cada uno de los comparables seleccionados;
17. Ajustes efectuados a la parte analizada para mejorar la comparabilidad;
18. Identificación de las fuentes de información;
19. Detalle de los comparables que se descartaron;
20. Cuantificación y metodología utilizada para practicar los ajustes necesarios sobre los comparables seleccionados;
21. Determinación de la mediana y el rango intercuartil;



22. Detalle de la información financiera utilizada para el análisis y la identificación de la fuente de información respectiva;
23. Conclusión del análisis por cada metodología de valoración aplicada y, en su caso, ajustes de precios de transferencia necesarios para cumplir con el principio de independencia;
24. Información adicional.



ANEXO II: Resumen cualitativo y cuantitativo de las operaciones con partes relacionadas

La información a brindar comprende lo siguiente:

1. El RUC, nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal del sujeto obligado
2. Ejercicio fiscal reportado
3. Identificación de las partes relacionadas con las que el sujeto obligado celebró operaciones (Identificación tributaria; Razón social; Tipo de persona vinculada; País o jurisdicción de residencia fiscal; Domicilio; Tipo de vinculación)
4. Identificación de las operaciones celebradas con cada parte relacionada (Tipo de operación; Monto total de la operación en guaraníes; Número de transacciones efectuadas; Utilización de comparables internos; Parte analizada; Método de valoración utilizado; análisis con estados financieros globales o con información financiera segmentada; Indicador de rentabilidad utilizado; porcentaje del margen de la operación o el precio, monto de contraprestación o utilidad; ajuste de precios de transferencia en guaraníes de corresponder; tasa de interés, regalías o comisiones; Plazo desde y plazo hasta Indicación de si el grupo presenta Reporte País por País o no; razón social y país de la entidad que lo presenta)
5. Otras informaciones que solicite la Administración Tributaria.



ANEXO III: Declaración jurada informativa DJI-Num 7

Debe contener lo siguiente:

1. La fecha de cumplimiento de embarque de cada una de las exportaciones realizadas en el mes por el cual se declara.
2. El número del despacho de exportación; número y monto de las facturas de exportación y el número de los certificados de origen
3. Cantidad del producto exportado.
4. El Precio Internacional de Público y Notorio conocimiento Referencial de los bienes alcanzados por el numeral 7 (precio único; la última cotización a la fecha del cumplimiento de embarque o la del día anterior en que hubiere cotización; o el precio fijado en los contratos de compraventa a valores absolutos o a futuro debidamente registrados).
5. La condición de entrega del bien que determina el Precio Internacional de Público y notorio conocimiento Referencial.
6. La condición de entrega del bien exportado.
7. El ajuste del precio cuando este resulte menor al Precio Internacional de Público y Notorio conocimiento Referencial;
8. El impuesto resultante, si hubiere.
9. Otras informaciones que solicite la Administración Tributaria.



ANEXO IV: Registro de contratos de compraventa de bienes sujetos al numeral 7

Los contratos a registrar deberán contener como mínimo:

1. Fecha de celebración.
2. Número, referencia u otra identificación del contrato asignada por las partes.
3. Identificación de los contratantes (nombre y apellido, razón social, número o código de identificación tributaria, dirección y país de residencia fiscal del comprador del exterior), y de las personas que en representación de éstas suscriban el contrato (nombre, apellido y número de documento de identidad).
4. Tipo de Vinculación.
5. Bienes objeto del contrato.
6. Cantidad de los bienes exportados y unidad de medida.
7. Periodo o plazo de entrega de los bienes.
8. Lugar de entrega de la mercadería.
9. Condición de entrega acordada en el contrato de venta internacional para la fijación del precio.
10. Precio de la operación cuando sea acordado en valores absolutos, señalando la moneda y la cotización utilizada en la transacción, o indicar si el precio de la operación será fijado a futuro.
11. Medio de pago.
12. Firma de las partes.



Ante cualquier consulta no duden en contactarse con:



Julieta Firpo

Directora de Precios de Transferencia
Andersen en Argentina

julieta.firpo@ar.andersen.com



Mauro Mascareño

Asociado Senior
BKM | Berkemeyer

mauro.mascareno@berke.com.py

